



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Juez ponente: doctor Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h08.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n° 1052-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 04 de junio de 2013. **Legitimado activo.-** doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado (parte ofendida en juicio penal por el delito de lavado de activos n° 790-2012). **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia de casación penal dictada por los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de mayo del 2013, a las 08:15, que declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, dentro del **Recurso de Casación n° 790-2012. Violaciones constitucionales.-** El demandante considera que ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l), 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1. El 13 de octubre del 2006 se ha dado inicio a la indagación previa. Luego de las investigaciones se ha establecido que las personas procesadas están involucradas en el ilícito tipificado en la Ley de Prevención, Detención y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. 2. Con estos antecedentes se da inicio de la instrucción fiscal. 3. El Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Mercedes Alicia Rivera Anzoátegui y otros, auto que fue apelado por los procesados. 4. La Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirma el auto de llamamiento a juicio. 5. El Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dicta sentencia ratificando la inocencia de los procesados Mercedes Alicia Rivera Anzoátegui y otros. 6. De esa sentencia, interpone el recurso de casación el señor Fiscal. 7. La Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de mayo de 2013, a las 08:15, dicta sentencia que declara improcedente el recurso de casación presentado por la Fiscalía General del Estado. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal señala: que las violaciones a los derechos constitucionales se enfrentan a la figura de la impunidad de una conducta de la cual existe prueba plena de la responsabilidad de los acusados como autores del delito de lavado de activos, toda vez que está comprobado con certeza conforme a derecho la existencia del mencionado delito, así como la responsabilidad de dichos procesados como autores del mismo; sin embargo, la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de manera incongruente dicta sentencia declarando improcedente el recurso de casación presentado por la Fiscalía General del Estado. Que la Constitución consagra la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces sus derechos constitucionales y legales; o sea, que la Fiscalía General del Estado tiene el derecho y la obligación de hacerlo, cuando en la sentencia se hubiere violado dicho derecho constitucional. Indica que, el objetivo de la motivación es evitar el exceso discrecional por la arbitrariedad, que las resoluciones deben razonar, pues la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en su resolución. Que, para no ser arbitraria la resolución dictada por el juez, éste debe expresar el derecho aplicado en cada caso concreto y, además, cumplir con los parámetros señalados en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República. Que la motivación sirve para legitimar a los jueces en su actividad de impartir justicia, para lograr la misma, al indicar la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, que los jueces solo recibirán un juicio favorable de quien tenga la legitimidad institucional para formularlo, que en caso del Ecuador es el pueblo ecuatoriano, y sirve para alcanzar aquellas metas que se proponen en el proceso de cambio que vive el país, lograr la paz social y la ética social pública, esto es, no dejar los delitos en la impunidad, de tal modo que el deber de argumentación, fundamentación y motivación es

una exigencia política, constitucional y legal. Que, la motivación de la sentencia debe ser expresa, clara, completa y lógica. Que, la sentencia de casación que impugna ha incurrido en una decisión sin una motivación completa, y por tal constituye una decisión sin motivación, que viola la tutela efectiva señalada en el artículo 75 de la Constitución. **Pretensión.-** Por lo expuesto, solicita: i) la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ii) se declare nula, dejando sin efecto y sin valor jurídico la mencionada sentencia, y iii) se ordene que la Sala de lo Penal única de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva conforme a derecho el recurso de casación. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 07 de mayo de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **Los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad.** La *legitimación activa* la tiene la persona titular del derecho constitucional vulnerado, individual o colectiva, que ha o haya debido ser parte en un proceso (Art. 94 inciso segundo parte final y Art. 437 inciso primero de la Constitución, Art. 59 y Art. 61 No. 1 de la LOGJCC), lo cual ha sido justificado en esta acción, ya que el doctor Galo Chiriboga Zambrano ha sido parte procesal en el juicio penal por el delito de lavado de activos. La *legitimación pasiva* recae en el órgano judicial -jueza, juez, judicatura, sala, tribunal- que por acción u omisión incurre en una violación constitucional en el juzgamiento (Art. 94 inciso primero y Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 61 No. 4 de la LOGJCC), en el presente caso los señores Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. La *oportunidad* se determina en el sentido de que la violación constitucional ocurrida en el juzgamiento debe ser oportunamente alegada, contándose con el término de 20 días para la interposición de la acción extraordinaria de protección, que decurre para el caso del que ha actuado como parte desde la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la violación constitucional y para quien debió haber sido parte desde que tuvo conocimiento de la providencia (Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 60, Art. 61 No. 6 y Art. 62 No. 6 de la LOGJCC). En el presente caso, cabe señalar que la decisión judicial, materia de esta acción, ha sido notificada el 16 de mayo de 2013, y el accionante presenta esta demanda el 04 de junio de 2013 para ante la Corte Constitucional, es decir dentro del término señalado en el artículo 60 de la LOGJCC, en consecuencia resulta oportuna, pues cumple con los presupuestos formales. Ahora bien, **los presupuestos sustanciales abarcan: la materia u objeto y la relevancia constitucional.** La



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

materia u objeto de la acción extraordinaria de protección procede ante la violación constitucional por acción u omisión del órgano judicial al debido proceso u otro derecho constitucional ocurrida durante un proceso precisamente identificado (Art. 94 inciso primero y Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 58 y Art. 61 números 5 y 6 de la LOGJCC). *La relevancia constitucional* consiste en que dicha violación o vulneración del derecho constitucional debe constar en la acción extraordinaria de protección debidamente argumentada y relacionada directa e inmediatamente con la acción u omisión del órgano judicial, en el sentido de evidenciar que el problema jurídico contiene relevancia constitucional, es decir que no se agota solamente en la consideración de que la decisión judicial impugnada es injusta o equivocada, que no ha aplicado o ha aplicado de forma errónea la ley, o que el órgano judicial no ha apreciado correctamente la prueba. (Artículos 62 números 1, 2, 3, 4 y 5 de la LOGJCC). Al respecto, del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción extraordinaria de protección, la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente con argumentos claros expone que el auto impugnado violenta, por acción y omisión, el debido proceso y otros derechos constitucionales, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° 1052-13-EP.- Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL



Marcelo Jaramillo Villa
JUEZA CONSTITUCIONAL

✓C.
Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h08.



Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISION**




Voto concurrente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 04 de septiembre de 2013, las 15:08.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1052-13-EP Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el día 04 de junio de 2013, por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, en su calidad de Fiscal General del Estado. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la sala temporal especializada de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de mayo del 2013, a las 08:15, dentro del recurso de casación No. 790-2012. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas; y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) El 13 de octubre del 2006 se dio inicio a la indagación previa por el delito tipificado en la Ley de Prevención, Detención y Erradicación del Delito de Activos y del Financiamiento de Delitos, ante lo cual el Fiscal solicitó el inicio de la Instrucción Fiscal en contra de los procesados. 2) El juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Mercedes Alicia Rivera Anzoátegui y otros. De esta decisión, los procesados presentaron recurso de apelación. 3) Mediante sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se confirmó el auto de llamamiento a juicio. 4) El Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dicta sentencia declarando la inocencia de los procesados. Ante lo cual, el fiscal interpone recurso de casación. 5) La Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de mayo de 2013, a las 08:15, dicta sentencia que declara improcedente el recurso de casación presentado por la Fiscalía General del Estado. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** En lo principal señala que

las violaciones a los derechos constitucionales se enfrentan a la figura de la impunidad de una conducta de la cual existe prueba plena de la responsabilidad de los acusados como autores del delito de lavado de activos, toda vez que está comprobado con certeza conforme a derecho la existencia del mencionado delito, así como la responsabilidad de dichos procesados como autores del mismo. Señalan que la Constitución consagra la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces sus derechos constitucionales y legales; o sea, que la Fiscalía General del Estado tiene el derecho y la obligación de hacerlo, cuando en la sentencia se hubiere violado dicho derecho constitucional. Indica que, el objetivo de la motivación es evitar el exceso discrecional por la arbitrariedad, que las resoluciones deben razonar, pues la razonabilidad aplicada a los hechos constituye un requisito para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en su resolución. Añaden que para no ser arbitraria la resolución dictada por el juez, éste debe expresar el derecho aplicado en cada caso concreto y, además cumplir con los parámetros señalados en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República. Aduce que la motivación sirve para legitimar a los jueces en su actividad de impartir justicia, para lograr la misma, al indicar la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial. Manifiesta que los jueces solo recibirán un juicio favorable de quien tenga la legitimad institucional para formularlo, que en caso del Ecuador es el pueblo ecuatoriano, y sirve para alcanzar aquellas metas que se proponen en el proceso de cambio que vive el país, lograr la paz social y la ética social pública, esto es, no dejar los delitos en la impunidad, de tal modo que el deber de argumentación, fundamentación y motivación es una exigencia política, constitucional y legal. **Pretensión.-** Por lo expuesto, solicita: i) la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión judicial impugnada. ii) se declare nula la referida sentencia, dejándola sin efecto y valor jurídico. iii) se ordene que la Sala de lo Penal Única de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva conforme a derecho el recurso de casación. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el cuarto artículo innumerado, inciso segundo agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el día 07 de mayo de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“... contra sentencias, autos definitivos y*

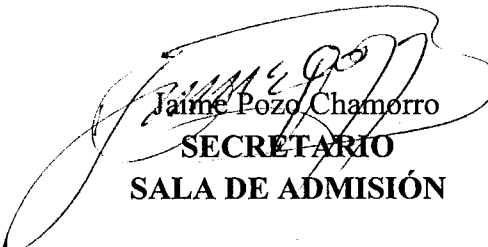


resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".-**CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62 establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la **acción extraordinaria de protección N° 1052-13-EP** sin que constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Patrio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 04 de septiembre de 2013, a las 15:08.-



Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**